

RESOLUCIÓN No. [●] DE 2026

RESOLUCIÓN No. [●] DE 2026

“Por la cual se establecen condiciones mínimas de documentación, trazabilidad, conservación, disponibilidad de evidencia y verificabilidad administrativa respecto de procesos de higienización aplicados a contenedores vacíos en instalaciones portuarias y zonas logísticas funcionalmente asociadas, para efectos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte”

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 2409 de 2018, en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control sobre transporte, infraestructura, puertos, concesiones, servicios conexos y actividades sometidas a supervisión de la Superintendencia de Transporte, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Transporte ejerce funciones de inspección, vigilancia y control respecto de sujetos, actividades, infraestructura, servicios conexos y operaciones vinculadas al sector transporte y al entorno portuario, dentro del marco de competencias previsto en el ordenamiento jurídico.

Que dichas funciones comprenden la posibilidad de adoptar metodologías, procedimientos, requerimientos de información, visitas, revisiones documentales y herramientas necesarias para hacer operable la supervisión administrativa, sin que ello habilite a la entidad para sustituir competencias atribuidas a autoridades sanitarias, fitosanitarias, ambientales, aduaneras, de inocuidad o de control especializado.

Que en el análisis institucional adelantado sobre procesos de higienización aplicados a contenedores vacíos en instalaciones portuarias y zonas logísticas funcionalmente asociadas se identificó la conveniencia de fortalecer condiciones mínimas de documentación, trazabilidad, conservación, disponibilidad de evidencia y verificabilidad administrativa que permitan ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control con base en soportes objetivos, disponibles y reconstruibles.

Que resulta conveniente fortalecer preventivamente la trazabilidad documental, la homogeneidad de la evidencia y la capacidad de reconstrucción administrativa respecto de una práctica operativa específica que se desarrolla o se documenta en el entorno portuario, como medida de apoyo al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que la focalización inicial en contenedores vacíos constituye una decisión de prudencia regulatoria, proporcionalidad y gradualidad, orientada a atender una brecha específica de trazabilidad documental sin extender el instrumento a todos los segmentos de carga, etapas logísticas, mercancías, operaciones aduaneras o tratamientos especializados.

Que el presente acto no regula cargas, mercancías, importación, exportación, transbordo, cabotaje, almacenamiento, carga general, carga contenerizada, carga a granel, carga peligrosa, operaciones aduaneras ni etapas logísticas integrales; su alcance se limita a condiciones mínimas de documentación y verificabilidad administrativa respecto de procesos aplicados a contenedores vacíos, cuando exista relación funcional con una operación portuaria o logística asociada y con sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.

Que el presente acto no tiene por objeto regular, validar, certificar, homologar, autorizar, avalar o calificar la eficacia sanitaria, fitosanitaria, ambiental, microbiológica, de inocuidad, comercial,

RESOLUCIÓN No. [•] DE 2026

aduanera o técnica intrínseca del tratamiento aplicado, ni sustituir las competencias atribuidas a otras autoridades sectoriales especializadas.

Que la referencia a procesos de higienización de contenedores vacíos se utiliza exclusivamente para identificar una práctica operativa documentable en el entorno portuario, sin que implique adopción de una metodología de higienización, validación de resultados, definición de tecnología, aprobación de sustancias, evaluación de conformidad o liberación de contenedores.

Que resulta necesario distinguir el cierre documental del proceso, entendido como registro de finalización para fines de trazabilidad administrativa, de cualquier forma de levante, liberación sanitaria, fitosanitaria, aduanera, comercial, ambiental u operativa del contenedor o de las mercancías.

Que la regulación debe preservar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad, seguridad jurídica, debido proceso, neutralidad tecnológica, no direccionamiento, trazabilidad, coordinación interinstitucional y delimitación competencial.

Que las actuaciones de inspección, vigilancia y control podrán realizarse mediante revisión documental, requerimiento de información, verificación remota, levantamiento de línea base, seguimiento institucional o visita en campo; y que las actuaciones en campo deberán ser dirigidas, practicadas o asumidas institucionalmente por funcionarios competentes de la Superintendencia de Transporte o por la comisión que la entidad designe.

Que el anexo técnico, las herramientas operativas, formatos, listas de verificación, guías o circulares que se adopten para la aplicación de la presente resolución deberán ser instrumentales y subordinados al acto principal, sin crear obligaciones autónomas, ampliar su ámbito de aplicación, modificar sujetos responsables, introducir parámetros de eficacia o generar resultados automáticos de aprobación, rechazo, certificación, homologación o liberación.

Que la expedición del acto deberá integrarse al expediente regulatorio con los soportes jurídicos, técnicos, económicos y procedimentales que resulten aplicables, incluyendo memoria justificativa, concepto de viabilidad jurídica, análisis de no creación de trámite, análisis de no configuración de reglamento técnico, informe de observaciones y respuestas, certificación de consulta, publicidad y agenda regulatoria, cuando corresponda.

Que la articulación con ICA, INVIMA, DIAN, autoridades ambientales u otras autoridades sectoriales, cuando resulte procedente, tendrá finalidad de coordinación y delimitación de frontera competencial, sin configurar coautoría, aprobación material, validación técnica o condicionamiento de la competencia de la Superintendencia de Transporte.

RESUELVE

Artículo 1. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer condiciones mínimas de documentación, trazabilidad, conservación, disponibilidad de evidencia y verificabilidad administrativa respecto de procesos de higienización aplicados a contenedores vacíos en instalaciones portuarias o zonas logísticas funcionalmente asociadas, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No. [•] DE 2026

Las condiciones previstas se orientan exclusivamente a permitir la identificación, reconstrucción documental, revisión y verificación administrativa del proceso observado, con base en evidencia objetiva, trazable y disponible para la autoridad.

La resolución no desarrolla una metodología de higienización ni regula la eficacia del tratamiento aplicado. La expresión “proceso de higienización de contenedores vacíos” se utiliza únicamente para identificar una práctica operativa susceptible de documentación y trazabilidad dentro del entorno portuario o logístico funcionalmente asociado.

Artículo 2. Naturaleza y límites del instrumento.

La presente resolución constituye un instrumento administrativo de inspección, vigilancia y control. No regula, certifica, homologa, valida, autoriza, aprueba, rechaza, avala ni califica la eficacia sanitaria, fitosanitaria, ambiental, microbiológica, de inocuidad, comercial, aduanera o técnica del tratamiento aplicado.

Tampoco constituye autorización comercial, habilitación técnica, certificación de resultados especializados, evaluación de conformidad, reglamento técnico, levante, liberación del contenedor, liberación aduanera, disposición de mercancía ni pronunciamiento sobre la suficiencia material del tratamiento.

Ninguna disposición de la presente resolución, de su anexo técnico o de sus instrumentos derivados podrá interpretarse como sustitución, desplazamiento, limitación o condicionamiento de competencias atribuidas al ICA, INVIMA, DIAN, autoridades ambientales, aduaneras, sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad, de salud pública o de cualquier otra autoridad con competencia sectorial especializada.

Artículo 3. Definiciones esenciales.

Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Contenedor vacío. Unidad de carga contenerizada que, al momento del proceso objeto de verificabilidad administrativa, no contiene mercancía y se encuentra vinculada funcionalmente a una operación portuaria o logística asociada. Esta definición se utiliza únicamente para los fines de la presente resolución y no modifica definiciones, efectos, procedimientos o competencias previstos en el régimen aduanero, portuario, comercial o sectorial aplicable.
- b) Proceso de higienización de contenedores vacíos. Actividad operativa aplicada a contenedores vacíos, cualquiera sea el método utilizado, respecto de la cual se exigen únicamente condiciones de documentación, trazabilidad y verificabilidad administrativa, sin que la Superintendencia adopte, valide, certifique, homologue o califique el método, la tecnología, la sustancia, el equipo o la eficacia del tratamiento.
- c) Evidencia mínima verificable. Conjunto de registros, soportes físicos, digitales, fotográficos, documentales u operativos que permiten asociar el contenedor vacío con el proceso, responsable según su rol, fecha, hora o intervalo, lugar, secuencia básica, contingencias relevantes y cierre documental.
- d) Trazabilidad documental. Capacidad de relacionar de manera clara, verificable y reconstruible el contenedor, proceso, responsable, registros, evidencia disponible, contingencias y cierre documental.
- e) Cierre documental. Registro de finalización del proceso para efectos de trazabilidad administrativa, sin efecto de liberación sanitaria, fitosanitaria, aduanera, comercial, ambiental u operativa, ni certificación o validación de eficacia.
- f) Sujeto destinatario de la obligación documental. Persona natural o jurídica sometida a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte que, conforme a su rol, ordene, ejecute, contrate, coordine, administre, documente, custodie o presente evidencia relacionada con el proceso, únicamente respecto de la información bajo su control, custodia,

RESOLUCIÓN No. [•] DE 2026

administración o disponibilidad razonable. Esta definición no extiende la competencia de la Superintendencia a actores no sometidos a su inspección, vigilancia y control, ni atribuye responsabilidad material por la eficacia del tratamiento aplicado.”

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

La presente resolución se aplica a procesos de higienización de contenedores vacíos que se ejecuten o documenten en instalaciones portuarias o en zonas logísticas funcionalmente asociadas, siempre que exista relación directa, verificable y documentada con la operación portuaria inspeccionada y con sujetos sometidos a la competencia de la Superintendencia de Transporte.

La resolución no se aplica a contenedores llenos, mercancías específicas, cargas determinadas, segmentos de carga, etapas logísticas integrales, operaciones aduaneras, tratamientos sanitarios o fitosanitarios de mercancías, tratamientos cuarentenarios, procesos de inocuidad, bioseguridad, control de plagas, salud pública ni escenarios cuya valoración material corresponda a autoridades con competencia sectorial especializada.

Artículo 5. Sujetos destinatarios de la obligación documental y roles.

Las obligaciones previstas en esta resolución recaen sobre sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, según el rol que desempeñen en la operación y respecto de la información que se encuentre bajo su control, custodia, administración o disponibilidad razonable.

La sola custodia, administración o presentación de evidencia no convierte al sujeto en responsable material de la eficacia técnica, sanitaria, fitosanitaria, ambiental, microbiológica, de inocuidad o aduanera del tratamiento aplicado.

Artículo 6. Información mínima de trazabilidad administrativa.

La evidencia mínima verificable deberá permitir identificar, cuando resulte aplicable y esté bajo control, custodia, administración o disponibilidad razonable del sujeto destinatario de la obligación documental: el contenedor vacío; la fecha, hora o intervalo horario; el lugar de ejecución o documentación; el responsable de la operación; el responsable de ejecución, cuando sea diferente; el responsable documental; la secuencia básica del proceso; los registros o soportes generados; las contingencias, interrupciones, reinicios o desviaciones relevantes; y el cierre documental.

La información sobre tipo de operación logística, tales como importación, exportación, transbordo, cabotaje, reposicionamiento, almacenamiento u otra equivalente, podrá ser usada únicamente como dato de contexto o trazabilidad administrativa, sin crear regímenes diferenciados de tratamiento, validación, eficacia o exigibilidad técnica.

Artículo 7. Modalidades de verificación administrativa.

La Superintendencia podrá adelantar verificaciones documentales, remotas, preventivas, de línea base, de seguimiento o en campo, según la necesidad de la actuación, la fase de implementación, la disponibilidad de evidencia y los criterios institucionales de priorización.

Las actuaciones que impliquen visita o actuación en campo deberán ser dirigidas, practicadas o asumidas institucionalmente por funcionarios competentes de la Superintendencia de Transporte o por la comisión que la entidad designe. La revisión documental o remota podrá realizarse mediante requerimientos de información, revisión de soportes, sistemas de información, herramientas operativas de apoyo o mecanismos institucionales equivalentes.

Artículo 8. Evidencia mínima verificable y conservación de soportes.

RESOLUCIÓN No. [•] DE 2026

Los sujetos destinatarios de la obligación documental deberán conservar y poner a disposición de la Superintendencia, cuando esta lo requiera en ejercicio de sus funciones, la evidencia mínima verificable relacionada con los procesos comprendidos en la presente resolución.

La evidencia podrá constar en medios físicos, digitales, fotográficos, audiovisuales, documentales, operativos, sistemas de información, bitácoras, órdenes de servicio, reportes, soportes contractuales u otros medios equivalentes, siempre que permitan establecer correspondencia objetiva entre el contenedor vacío, el proceso, el responsable según su rol y el cierre documental.

Artículo 9. Cierre documental.

Todo proceso comprendido dentro del ámbito de la presente resolución deberá contar con un cierre documental que permita identificar la finalización del proceso para efectos de trazabilidad administrativa.

El cierre documental no constituye levante, autorización, nacionalización, liberación aduanera, disposición de mercancía, autorización comercial, liberación sanitaria, fitosanitaria, ambiental u operativa del contenedor, ni autorización, aprobación, certificación, homologación, validación técnica o aval de eficacia del tratamiento aplicado.

Artículo 10. Neutralidad tecnológica y no direccionamiento.

La presente resolución no impone, recomienda, valida, homologa, prefiere ni excluye tecnologías, métodos, sustancias, equipos, insumos, proveedores, fabricantes, marcas o soluciones específicas.

Cualquier referencia al método utilizado tendrá carácter estrictamente descriptivo y documental, cuando conste en la evidencia revisada, y no podrá interpretarse como aprobación, preferencia, exclusión o aval por parte de la Superintendencia de Transporte.

Artículo 11. Anexo técnico.

Adóptese el Anexo Técnico de Inspección, Vigilancia y Control - PHLC, el cual forma parte integral de la presente resolución y desarrolla criterios metodológicos para la observación, documentación, valoración administrativa, identificación de hallazgos y formulación de conclusiones dentro del ámbito de la presente resolución.

El anexo técnico desarrollará una secuencia funcional de aplicación que permita identificar cuándo procede la verificación administrativa, qué evidencia se revisa, qué tipo de conclusión puede formular la Superintendencia y en qué eventos podrá comunicar o remitir información a otra autoridad competente.

Artículo 12. Herramientas operativas y apoyo técnico-operativo.

La Superintendencia podrá adoptar herramientas operativas de verificación IVC PHLC. Dichas herramientas serán instrumentales y subordinadas a la resolución y al anexo técnico; no crearán obligaciones autónomas, no ampliarán el ámbito de aplicación, no modificarán sujetos responsables, no introducirán parámetros de eficacia, no establecerán requisitos sanitarios, fitosanitarios, ambientales, microbiológicos o de inocuidad, no generarán resultados automáticos de aprobación o rechazo, y no podrán utilizarse para certificar, validar, homologar, recomendar, excluir o preferir tecnologías, métodos, sustancias, equipos, proveedores o soluciones específicas.

El apoyo técnico-operativo externo, cuando exista, tendrá carácter material, instrumental y subordinado. Podrá apoyar actividades de organización de información, sistematización de evidencia, acompañamiento operativo o diligenciamiento de herramientas, pero no podrá sustituir la función administrativa de la Superintendencia, formular decisiones, certificar resultados, validar tratamientos,

RESOLUCIÓN No. [●] DE 2026

aprobar o rechazar procesos, sancionar, liberar contenedores ni emitir pronunciamientos de autoridad.

Artículo 13. Implementación gradual y exigibilidad operativa.

La implementación de la presente resolución se realizará de manera gradual, mediante fases de socialización, orientación, levantamiento de línea base, verificación preventiva, exigibilidad operativa y seguimiento institucional.

La Superintendencia definirá la fecha de exigibilidad operativa de las condiciones mínimas previstas mediante el instrumento general que corresponda y que sea debidamente publicado. Las circulares, cronogramas, guías, formatos o herramientas de implementación tendrán carácter orientador, metodológico u operativo, y no podrán crear obligaciones nuevas, modificar la presente resolución ni ampliar sus efectos jurídicos.

Artículo 14. Articulación interinstitucional.

Cuando en desarrollo de actuaciones de inspección, vigilancia y control se identifiquen hechos, evidencias, riesgos, situaciones o información que puedan corresponder al ámbito de competencia de otra autoridad administrativa, la Superintendencia de Transporte podrá efectuar las comunicaciones, remisiones, traslados o actuaciones de coordinación interadministrativa que resulten procedentes, conforme al marco jurídico aplicable.

Las comunicaciones, remisiones, traslados o actuaciones de coordinación interadministrativa que se adelanten en desarrollo de la presente resolución tendrán finalidad de articulación institucional, cooperación administrativa y delimitación competencial. En ningún caso implicarán calificación técnica, prejuzgamiento, validación material, certificación, homologación, autorización, aprobación, coautoría, pronunciamiento de fondo sobre materias ajenas a la competencia de la Superintendencia de Transporte, ni condicionamiento del ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 15. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, sin perjuicio de la implementación gradual y de la fecha de exigibilidad operativa que se determine conforme al artículo 13 de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los [●] días del mes de [●] de 2026.

ALFREDO ENRIQUE PIÑERES OLAVE

Superintendente de Transporte